NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 09 de noviembre de 2026.

Citar este número al responder: 0721-240572020

Señores
Diana Carolina Velasco Taquinaz
Wilson Velasco Taquinaz
Palmira

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 088
Fecha del Acto Administrativo:	Del 06 de mayo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	10 de noviembre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	17 de noviembre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-005-040-2026.

AUTO No. 088
PALMIRA, 06 DE MAYO DE 2026
«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante informe de visita de fecha 13 de marzo de 2020, funcionarios de la Unidad de Gestión de cuenca Bolo, Frayle, Desbaratado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, realizaron visita al predio denominado "La Adriana", en la visita se evidenció lo siguiente:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:
Marzo 13 de 2020, 11:30 a.m

2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección Ambiental Regional Suroriente – UGC Bolo-Fraile-Desbaratado

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
Diana Carolina Velasco Taquinaz - propietaria.

Atendió la visita el señor Wilson Velasco Taquinaz, identificado con C.C 6.404.977 – Encargado del predio La Adriana.

4. LOCALIZACIÓN:
Predio denominado La Adriana, ubicado en el corregimiento San Francisco, jurisdicción del municipio de Florida, identificado con Código Catastral 76275000100000002008500000000.



5. OBJETIVO:
Realizar seguimiento a los oficios 0721-138132017 del 14 de marzo de 2017 y 0721-329742019 de abril 25 de 2019, relacionados con el impedimento a realizar obras de infraestructura dentro del predio La Adriana sin los permisos ambientales correspondientes.

6. DESCRIPCIÓN:
Se encuentra un lote de terreno de topografía plana, con pendientes entre los 3 a 7%, aproximadamente de 2 has, ubicado en piedemonte y sobre la zona de recarga de acuíferos, con suelos en potreros con algunos individuos de la especie chiminango, igualmente, se observa un samán y relictos de guadua en las márgenes del rio Las Cañas.

Se observaron intervenciones tales como apertura de vías y construcciones internas sin contar con los permisos ambientales necesarios.

El predio se encuentra, conforme a la Capa Zonificación de Amenazas y Riesgo, en zona de susceptibilidad alta e intermedia por avenidas torrenciales del rio Las Cañas.

7. OBJECIONES:
No se presentaron por parte de terceros.

8. CONCLUSIONES:
El señor Wilson Velasco Taquinaz, no presentó documentos que autoricen las intervenciones realizadas dentro del predio La Adriana, solamente presento un certificado de uso de suelo favorable de febrero 8 de 2017 de la Secretaria de Planeación e Infraestructura municipal de Florida.

El usuario no presentó ningún derecho ambiental vigente, mediante el cual se autorizará la construcción de las vías internas y demás actividades en el predio.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:
12:45 m

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

LILIANA NARVAEZ DE VARELA FAISURY DAGUA ANA LUCIA SARMIENTO

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

2.1. Acerca de la Licencia Ambiental.

La Licencia Ambiental en palabras de la Corte Constitucional, Sentencia – 035/99 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), consiste:

«La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. (…) De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.»

El artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. El mismo canon indica además que la licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

El mismo Decreto 1076, en su artículo 2.2.2.3.2.1, establece que estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 de la misma Norma y que las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los allí establecidos o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.9.1 Ibidem, advierte que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, entre otros, con el propósito de:

«2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
(…)

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.
(…)»

2.2. Sobre la infracción ambiental

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

2.3. Régimen sancionatorio ambiental.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, señala: «*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*»

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo quinto consagra:

> *«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el*

vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.»

Más adelante, el artículo 18° de la Ley que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala:

«ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.»

2.4 Marco normativo frente a la actividad de apertura de vías:

Respecto del uso de los suelos, el Código Nacional de Recurso Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 179 que *el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

Así mismo el artículo 181 de la norma citada, preceptúa:

Son facultades de la administración:

a) *Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento.*
e) *Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y en general de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.*

Para hacer efectiva la norma sustancial, la CVC mediante la Resolución DG 526 del 4 de noviembre del 2004 expidió el procedimiento y los requisitos que debe agotar toda persona natural o jurídica que pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predíos de propiedad privada; al respecto reza lo siguiente el numeral 2 del artículo 1: *"Procedimiento: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial* (hoy Dirección Ambiental Regional) *con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación…".*

3. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

De acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores DIANA CAROLINA VELASCO TAQUINAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.878.623 y WILSON VELASCO TAQUINAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.404.977, por las actividades antrópicas sin acto administrativo realizadas en el predio denominado "La Adriana", con afectación directa y sustancial al recurso suelo.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

4. PRUEBAS QUE SE ORDENAN.

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

Documentales.

- Informe de visita efectuado el 01 de noviembre de 2022.
- Se procederá a ordenar a la UGC Amaine que obtenga el folio de matrícula inmobiliaria a través de la plataforma VUR del predio identificado con código catastral No. 76275000100000002008500000000.

Que, de conformidad con lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio Ambiental en contra de la señora DIANA CAROLINA VELASCO TAQUINAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.878.623 y el señor WILSON VELASCO TAQUINAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.404.977, de conformidad por las actividades realizadas en el 2020 en el predio "La Adriana" de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTICULO SEGUNDO: En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite "PRUEBAS QUE SE ORDENA". Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Ximena Montoya – Técnico administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado.

Archívese en: Exp. No. 0721-039-005-040-2026